

TESIS 10/2012

PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA, APROBACIÓN DEL. EL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE NO SE TRANSGREDAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HEREDEROS.-

El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, del tenor literal siguiente: “ARTÍCULO 714.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.”, no debe de interpretarse, considerando que es de aprobarse el proyecto de partición y dictarse la sentencia de adjudicación de los bienes de la herencia, tan sólo porque transcurrió el término de 10 diez días sin haber sido impugnado por los interesados; sino que el aludido dispositivo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe interpretarse en forma sistemática y armónica con los Principios Constitucionales de Derechos Humanos, así como también acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; tal como así se impone de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte; virtud por la cual el juzgador, al decidir sobre la aprobación del proyecto de partición de los bienes de la herencia intesamentaria y su adjudicación a los herederos reconocidos, se encuentra obligado, por imperativo constitucional, a velar que la partición de los bienes hereditarios no transgreda los derechos fundamentales de los herederos, porque con independencia de cuál sea la intención de los interesados en la herencia respecto del reparto de los bienes, de conformidad con el

artículo 1° Constitucional, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están no sólo facultados, sino también obligados, para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales; motivo por el cual, en la aprobación del proyecto de partición y en la adjudicación de los bienes de la herencia, deberán velar porque no se vulneren, el principio de igualdad en el reparto de los bienes, el principio de equidad de género, el derecho a vivienda digna y decorosa, el interés superior de menores de edad, el derecho a percibir alimentos y en general cualquier otro derecho humano de los herederos, debiendo de tomar en cuenta además, las medidas de protección que por disposición constitucional o conforme al derecho internacional de derechos humanos deben de otorgarse a grupos vulnerables.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 733-2012. **ELIMINADO.** 16 de noviembre del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.